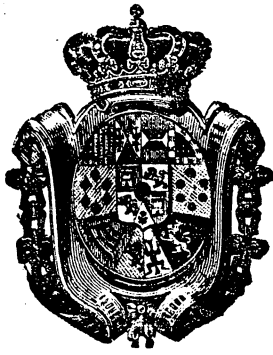


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

Don Florencio Rodríguez Vaamonde, Ministro de Gracia y Justicia y notario mayor del Reino.

Doy fe de que en el día treinta de Marzo del presente año de mil ochocientos cuarenta y siete, reunido en la Real Cámara del Palacio de Madrid, y en presencia de Su Magestad la Reina Doña Isabel II, el Consejo de Ministros, compuesto de D. Joaquín Francisco Pacheco, Presidente y Ministro de Estado; D. Manuel Mazarredo, Ministro de la Guerra; D. José Salamanca, Ministro de Hacienda; Don Juan de Dios Sotelo, Ministro de Marina; D. Antonio Benavides, Ministro de la Gobernación del Reino; D. Nicomedes Pastor Díaz, Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas; y de mí el infrascrito Ministro de Gracia y Justicia, se dió cuenta de una exposicion elevada a Su Magestad por D. Salustiano de Olózaga, fecha en Bayona de Francia en veinte y siete del mismo mes, la cual habia sido entregada por Su Magestad al Presidente del Consejo, y su tenor literal es como sigue: «Señora: Elegido Diputado para las actuales Cortes por los distritos de Albacete y Arnedo, volvía á mi patria previsto de un pasaporte expedido por el cónsul de V. M. en Bayona, cuando al llegar á Lozoyuela fui detenido de orden del Gobierno de V. M., llevado de allí á Pamplona, y conducido despues hasta la frontera de este reino de Francia. No es mi animo, Señora, al dirigirme á V. M. quejarme de tal vejacion; quizá al tratarme con tal rigor los Ministros de aquella época creian agradar á V. M. olvidando en aquel instante los sentimientos de benevolencia que abriga su noble corazón. Pero el que tuvo un día la singular honra de dirigir la educacion de V. M., el que cerca de su augusta Persona tuvo tantas ocasiones de admirar su bondadoso carácter, el que tiene presentes mil pruebas de sus generosos sentimientos, no podrá creer jamas que el tierno corazón de V. M. abrigue sentimiento alguno que no sea de maternal bondad hacia todos sus súbditos. Y tal es la confianza que inspira el conocimiento del carácter de V. M. al que un tiempo tuvo la dicha de merecer su Real gracia, que de V. M. espera el término honroso de la singular posicion en que se encuentra. En cambio el exponente no puede ofrecer á V. M. mas que el sacrificio de su vida, si fuese necesario, para la conservacion de su augusta Persona, y la consolidacion del trono constitucional. Pero V. M. no necesita otro estímulo que los impulsos de su buen corazón, y por eso, tan lleno de confianza como de respeto.—Suplica á V. M. que tenga á bien comunicar al Senado y al Congreso su voluntad de que quede perpetuamente archivada la declaracion que se sirvió firmar en 1.º de Diciembre de 1843, sin que en ningun tiempo pueda producir efecto alguno legal, mandando al propio tiempo que se le expida pasaporte para venir á desempeñar el cargo de Diputado, y consagrarse, hasta donde alcancen sus fuerzas, al sostenimiento del trono de V. M. y de la Constitucion de la Monarquía.—Dios guarde muchos años la vida de V. M. para bien de los españoles. Bayona de Francia 27 de Marzo de 1847.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Salustiano de Olózaga.» Y al margen de la misma exposicion se lee la siguiente resolucion autógrafa de S. M. «Hágase como lo pide;» hallándose estampada á continuacion la rúbrica que acostumbra hacer S. M., de que doy fe.—Acto continuo el Presidente del Consejo de Ministros rogó á Su Magestad tuviese la dignacion de significar si para adoptar la resolucion que queda expresada habia seguido libremente los impulsos de su corazón, y si era su voluntad que se consignara este hecho en un acta formal; y Su Magestad se dignó manifestar que deseaba se hiciera así para que constase en todo tiempo que con entera libertad habia resuelto acceder á la anterior peticion, movida por las razones que asimismo se dignó indicar en las palabras siguientes: «Yo no puedo abrigar rencor contra nadie. Desco que no haya enconos ni resentimientos entre los

españoles, aunque pertenezcan á diversos partidos, y Yo quiero y debo dar el ejemplo. Mi voluntad es que se haga lo que pide Olózaga.»—En seguida, y habiendo obtenido la vènia de Su Magestad se retiraron los individuos que componen el Consejo de Ministros, y reunidos en el despacho de su Presidente, acordaron que el acta, que en cumplimiento de la soberana determinacion de Su Magestad debia extenderse, se firme por todos los Ministros que han presenciado lo ocurrido en la Real Cámara, y se custodie en el archivo de la Secretaria de Estado, juntamente con la exposicion original de Olózaga.—De todo lo cual yo el infrascrito Ministro de Gracia y Justicia, no ario mayor del Reino, doy fe: y en cumplimiento de lo acordado se extiende la presente acta, que conmigo firman el Sr. Presidente del Consejo y demas señores Ministros arriba expresados en Madrid á treinta dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos cuarenta y siete.—Joaquín Francisco Pacheco.—José de Salamanca.—Antonio Benavides.—Nicomedes Pastor Díaz.—Manuel Mazarredo.—Juan de Dios Sotelo.—Florencio Rodríguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

Habiendo acudido á Mí D. Salustiano de Olózaga, en exposicion fecha en Bayona de Francia á veinte y siete de Marzo de este año, solicitando de mí Real clemencia el que ponga término á la singular situacion en que se encuentra, á consecuencia de la declaracion que juzgo conveniente firmar en primero de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres; y deseando contribuir en cuanto esté de mí parte á la reconciliacion de todos los españoles, ofreciendo un ejemplo de generoso olvido, pues que mi corazón no abriga resentimientos contra ningun partido ni persona, vengo en declarar, de acuerdo con el parecer de mí Consejo de Ministros, que por mí parte queda relevado D. Salustiano de Olózaga de toda la responsabilidad que sobre él pesaba en virtud de mi citada declaracion; que es mi Real voluntad que así se signifique al Senado y al Congreso de los Diputados, para que aquel documento quede archivado perpetuamente, sin que en ningun tiempo pueda producir efecto alguno legal contra la persona de D. Salustiano de Olózaga; y que en su consecuencia se expida á éste desde luego el competente pasaporte para regresar á España á desempeñar el cargo de Diputado de que se halla revestido.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Siendo propio del servicio que la intermediacion de mi persona presta el cuerpo de alabarderos el que esté mandado por quien reuna las mas altas categorias de la milicia, vengo en nombrar primer comandante general de el al capitán general duque de Bailen, en reemplazo del mariscal de campo D. José de Ozores, Señor de Ruvianes, de cuyo celo y lealtad estoy muy satisfecha.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

He tenido por conveniente relevar del cargo de gefe político de la provincia de Madrid á D. Simon de Roda, declarándole cesante con el haber que le corresponda por clasificacion, y quedo satisfecha del celo con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

Atendiendo á los servicios y circunstancias que con-

curren en D. Patricio de la Escosura, subsecretario del ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, vengo en nombrarle gefe político de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

Direccion de administracion.—Circulares.

Con esta fecha se dice al gefe político de Leon de Real Orden lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Riaño, con motivo de haber separado el alcalde de la iglesia de Soto de Valdeon y Caldevilla al maestro de primeras letras de aquel pueblo, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Leon y el juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta: que el alcalde de la iglesia de Soto de Valdeon y Caldevilla separó á José Díez de la escuela de primeras letras que en aquel pueblo tenia á su cargo sin título, nombrando otro maestro en su lugar; que en consecuencia el renovado acudió á dicho juez exponiendo que por convenio con aquel ayuntamiento, segun era de ver por el papel simple que acompañaba, se encargó bajo ciertas condiciones del referido magisterio por término de seis años, y le habia desempeñado mas de tres, hasta la destitucion que acababa de sufrir de parte del mencionado alcalde, junto con el despojo de los bienes de una fundacion para dotar la escuela, y que él disputaba por ser el pariente mas cercano del fundador; que apoyado en estos hechos, de que suministró informacion sumaria, pidió al juez, y proveyó este la restitucion, dando margen con ello á la competencia de que se trata, promovida por el gefe político:

Visto el art. 13 del plan de instruccion primaria mandado plantear provisionalmente por la ley de 21 de Julio de 1838, segun el cual, para ser nombrado maestro de escuela primaria elemental completa, se necesita entre otras cosas haber obtenido el correspondiente título, previo exámen:

Visto el art. 20 del mismo plan, que establece lo conveniente para este exámen; y el 21, que reserva la expedicion del título al ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 29, párrafo 5.º de dicho plan, que autoriza á las comisiones provinciales de instruccion primaria para reconvenir á los maestros que no cumplan con su deber, suspendiéndolos por un mes con sueldo ó sin él; y para proponer al Gobierno la privacion de empleo:

Vista la resolucion de la direccion general de Estudios de 2 de Setiembre de 1841, que, siguiendo el espíritu de equidad y proteccion que el Gobierno quiere justamente dispensar á los maestros de primeras letras, declaró aplicable á los antiguos ó no examinados por el nuevo reglamento la disposicion del referido art. 29, párrafo 5.º:

Vista la Real Orden de 8 de Mayo de 1839, que califica de inadmisibles los interdictos restitutorios contra providencias de las diputaciones provinciales y los ayuntamientos dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que la inamovilidad de los maestros de primeras letras de parte de las autoridades locales y provinciales, sancionada en el art. 29, párrafo 5.º del citado plan, en el hecho de dejar exclusivamente al Gobierno su remocion, no comprende á los que como José Díez carecen de título, sino á los que le tienen del mismo Gobierno:

2.º Que tampoco aquel pue le gozar de dicha ventaja en virtud de lo declarado conforme á equidad por la direccion general del ramo en su citada resolucion, puesto que, contrayéndose esta á los maestros antiguos ó no examinados por el nuevo reglamento, es visto que habla de los examinados en otra forma, y de consiguiente de maestros con títulos, y no de los que no le tienen:

3.º Que el derecho de sangre que Díez invoca, siendo vitalicio, segun la naturaleza ordinaria de los de esta clase, no se puede conciliar con el derecho convencional á